

20211400931871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20211400931871

Fecha: 14-07-2021_S

Página 1 de 20

Honorables Consejeras y Consejeros
CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”
ces2secr@consejodeestado.gov.co
Bogotá, D.C.

Favor radicar en el cuaderno de medida cautelar

| |
|--|
| Asunto: Contestación suspensión provisional Medio de control: Nulidad Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández Radicado: 11001-03-25-000-2020-00186-00 (0187-2020) Demandante: Oscar Nemesio Osorio Giraldo Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro |
|--|

Su Señoría,

JHOHANNA PAREDES SOLANO, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando en nombre y representación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** (en adelante CNSC), conforme al poder otorgado por el Asesor Jurídico de la Entidad¹; de manera respetuosa me dirijo a su despacho a través del presente escrito para **CONTESTAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del contencioso de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 233 y 205² de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en los siguientes términos:

¹ Poder otorgado por JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, Asesor jurídico conforme resolución No. 10136 de 06 de octubre de 2020 y delegatario de la representación judicial y extrajudicial, acorde a la Resolución No.10259 de 15 de octubre de 2020 adjuntas.

² ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

1. ARGUMENTOS DE DEFENSA

La Comisión solicita a Su Señoría negar la suspensión provisional solicitada, porque la solicitud carece de argumentación suficiente (1.1); por disposición constitucional, esta Comisión ha actuado bajo el cumplimiento de las normas legales y constitucionales que rigen la carrera administrativa (1.2); La suscripción del acuerdo por la Comisión Nacional del Servicio Civil ha sido conforme los lineamientos de la Ley 909 de 2004 (1.2.1) Inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de la CNSC (1.2.2) La Comisión Nacional del Servicio Civil no tiene competencia en la adopción del Manual de Funciones y Competencias Laborales y el reporte de OPEC por parte de la Gobernación de Casanare.(1.2.3) Improcedencia en la aplicación de la Ley 1960 de 2019 (1.2.4) y Etapa actual del proceso de selección Convocatoria No. 1068 de 2019 – Gobernación de Casanare - Territorial 2019 y efectos antijurídicos de una eventual suspensión provisional (1.3).

1.1. Carencia de sustentación de la solicitud de suspensión provisional del acto demandado

En el acápite VI. denominado “*SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE EFECTOS DEL ACUERDO No. CNSC – 20191000000606 DEL 04 DE MARZO DE 2019*” a través del cual la parte demandante pretende sustentar su solicitud de medidas cautelares, **no se evidencia de ninguna forma la sustentación** exigida, que es una carga del demandante para este caso³; se limita a realizar un análisis completamente alejado de las normas que claramente regulan las convocatorias y a las cuales se dio completo cumplimiento por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil por lo que esta solicitud está alejada de la razonabilidad exigida por el legislador.

El Consejo de Estado al respecto ha mencionado que “*el solicitante tendrá la carga procesal de sustentar razonadamente en qué consiste la violación de las normas superiores que genera o generó el acto acusado, para que sea a partir de esa sustentación en conjunto con el análisis de las pruebas allegadas con la respectiva solicitud (si es del caso), que el operador judicial realice la valoración inicial de legalidad del acto y determine si existe mérito o no para el decreto de dicha cautela*”⁴.

De igual forma “*... las meras afirmaciones como violación al debido proceso y desconocimiento de varias leyes menoscabando el orden justo vigente y la supuesta expedición del Acuerdo No. 20191000000606 del 4 de marzo de 2019 sin el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes*” no bastan para sustentar la medida cautelar en comento. Es necesario en tal sentido que el interesado cumpla con la carga argumentativa que enmarque la violación de las normas que se invocan como violadas producto de la confrontación del acto

³ CPACA, artículo 229.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 17 de marzo de 2015, radicación 11001-03-15-000-2014-03799-00.

administrativo y el contenido normativo de aquellas, y (si fuera del caso) de las pruebas que acompañen la solicitud misma”⁵.

De esta forma, verificando la solicitud de la medida provisional solicitada por el señor OSCAR NEMESIO OSORIO GIRALDO claramente se evidencia la ausencia de la argumentación requerida para que sea de recibo su adopción.

1.2. De las normas constitucionales y legales infringidas con el Acuerdo No. CSNC 2019100000606 de 04 de marzo de 2019

Contrario a lo enunciado por el demandante en el acápite solicitud de suspensión provisional dentro del escrito de la demanda, Convocatoria No. 1068 de 2019 – Gobernación de Casanare - Territorial 2019, este proceso de selección llevado a cabo por la Comisión Nacional del Servicio Civil ha cumplido de forma estricta con todas y cada una de las normas que la regulan y los acuerdos que regulan cada uno de los procesos de selección.

1.2.1 De la suscripción del acuerdo por la Comisión Nacional del Servicio Civil

Señala la parte demandante que el acuerdo regulatorio de convocatoria “*suscrito solo por la Comisión menoscaba el orden político y social y justo pues desconoce varias leyes menoscabando el orden justo vigente*”.

Frente a la mencionada afirmación es importante destacar que, en uso de sus competencias legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la Entidad, la etapa de planeación para adelantar el Concurso abierto de Méritos, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación de Casanare, en el marco del Proceso de Selección No. 1068 de 2019 –Territorial 2019.

Atendiendo a lo dispuesto, la Sala Plena de la CNSC en sesión del 12 de febrero de 2019, aprobó convocar el proceso de selección de los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa en la planta de personal de la Gobernación de Casanare, siguiendo los parámetros del Acuerdo de Convocatoria.

En razón a lo anterior, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC 2019100000606 de 04 de marzo de 2019, “*Por el cual se convoca a y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Casanare – Convocatoria No. 1068 de 2019-Territorial 2019*”⁶

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 4 de marzo de 2019, radicación 11001-03-25-000-2018-01440-00 (4777-2018), C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

⁶ Modificado por el Acuerdo 20191000007026 de 16 de julio de 2019 “*Por el cual se modifica el artículo 23° del Acuerdo No. CNSC - 2019100000606 del 04 de marzo de 2019*” y por el Acuerdo No.20191000009166 “*Por el cual se modifican los artículos 1, 2 y 7 del Acuerdo No. 2019100000606 de 2019*”.

Es de aclarar que la suscripción del Acuerdo de Convocatoria no implica necesariamente que ambas entidades, a través de sus representantes legales, deban concurrir con su firma en el acto administrativo que incorpora la convocatoria al proceso de selección o concurso, toda vez que la elaboración de la convocatoria para el concurso, como sus eventuales modificaciones, corresponden de manera exclusiva y excluyente a la CNSC, dado que estas tareas se enmarcan dentro de su competencia constitucional para administrar el sistema de Carrera Administrativa, conforme se expuso en párrafos precedentes.

Se precisa entonces que el mencionado Acuerdo se expidió en concordancia con los lineamientos definidos por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el cual se refiere a las etapas del proceso de selección. Dicha situación es visible a través de la colaboración prestada por parte de las entidades destinatarias del proceso para el caso en particular las Empresas Sociales del Estado - a la CNSC, puesto que cada entidad suministró a la comisión toda la información necesaria para la ejecución de la convocatoria circunstancia traducida, en que contrario a lo manifestado por el demandante, la palabra «suscripción» se refiere al trabajo mancomunado entre entidades y no en *estricto sensu* al registro de una firma.

En razón a lo anterior, la publicación de los Acuerdos de Convocatoria por parte de la CNSC, obedece a la facultad legal dada por la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, establece:

ARTÍCULO 29. Concursos. Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño.

ARTÍCULO 30. Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos. (...)

De conformidad con lo aquí señalado, los concursos para proveer los empleos públicos serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño y la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo facultado por la Constitución y la Ley para administrar la carrera administrativa, así como para adelantar los procesos de selección.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-183 de 2019, al declarar la exequibilidad condicionada del numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004⁷, invocó dentro de las

⁷ Ley 909 de 2004. ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

1. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

razones de la decisión que “Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley.

Por consiguiente, el estudio que realiza la Sala no conlleva a recabar en el análisis de la firma del acto administrativo contenido de la convocatoria a concurso de méritos en términos de requisitos o formalidades accidentales, sino en la necesidad de enfatizar en que la obligación de suscripción concurrente del acto a que se refiere el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 en su inciso primero, connota el compromiso efectivo de las entidades involucradas en el proceso de selección, para que, trabajando coordinadamente, cooperen a efectos de llevarlo a su terminación con observancia de los principios de la administración pública y el cumplimiento de los fines del Estado. Y en la medida en que estos propósitos sean observados, como de hecho ocurre en el caso objeto de este pronunciamiento, se deberá entender por tanto que el acto que incorpora la respectiva convocatoria está dotado de eficacia y, por ende, emplazado a producir efectos jurídicos.

Por lo expuesto, es claro que la entidad beneficiaria del concurso de mérito, participó de la construcción de la convocatoria, ejecutando las actividades administrativas pertinentes para lograr el cumplimiento de los fines del estado, entendiéndose la cooperación interinstitucional, que constituyen acciones de planeación, concertación y cumplimiento de los principios de la función pública, que demuestran la voluntad concurrente para la suscripción del acto administrativo que incorporó la convocatoria a concurso.

Ahora bien, en este punto vale destacar que el proceso de planeación no acaba con la suscripción de los acuerdos de convocatoria, toda vez que, este se considera un trabajo constante entre las entidades administrativas, con el fin de lograr el cumplimiento de las exigencias establecidas en el proceso de selección.

En síntesis, es posible considerar satisfechos los requisitos para la eficacia normativa del acto que incorpora la convocatoria al concurso de méritos cuando quiera que se dé cumplimiento a los fines para los cuales fue proferido; pudiendo además manifestar su eficacia por medio de expresiones y actos de voluntad de las entidades que han cooperado y coordinado acciones para su concreción de manera distinta a la de imprimir la firma de sus representantes, puesto que las actividades encaminadas a la construcción de la convocatoria, que constituyen el iter de la misma, tales como, preparar la lista de vacantes, disponer del presupuesto requerido, emitir los certificados y registros presupuestales, entre

otros, constituyen actos inequívocos de manifestación tendientes a dotar de eficacia el correspondiente acto administrativo

Aunado a lo anterior, en sentencia del 31 de enero de 2019, la Sección Segunda del Consejo de Estado⁸ al resolver un proceso que planteaba la misma problemática jurídica que en este se discute, concluyendo:

“la norma contenida en la disposición del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 se refiere a suscripción de la convocatoria, implica que tanto la CNSC como la entidad beneficiaria deben adelantar ineludiblemente una etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional por las implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta, sin que este proceso de participación e interrelación implique necesariamente que ambas entidades, a través de sus representantes legales, deban concurrir con su firma en el acto administrativo que incorpora la convocatoria al proceso de selección o concurso

*88. Por ende, el Acuerdo número 534 del 10 de febrero de 2015 expedido por la CNSC, mantendrá incólume su presunción de legalidad. Igual suerte correrán los actos administrativos que de él se derivan, acuerdos números 553 del 3 de septiembre de 2015 y 554 del 5 de septiembre de 2015, proferidos por la CNSC, los cuales tienen vocación para continuar produciendo efectos jurídicos.».*55

Decantado el proceso de planeación, el cual debe surtirse mancomunadamente entre la CNSC y las entidades estatales interesadas en el proceso de selección y en uso de las facultades legales y constitucionales que le dan la autonomía a mi representada, es evidente que la suscripción del acuerdo de convocatoria se encuentra revestido de legalidad, amparado en la constitucionalidad del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

La realización de los concursos como mecanismos de provisión de los empleos e ingreso a la carrera, constituye un instrumento eficaz para lograr la consecución de los fines del Estado, instrumento que como ningún otro se encuentra justificado en la prevalencia del interés general, pues no existe un medio que respete más el derecho a la igualdad y a la participación ciudadana que los concursos de méritos.

Es entonces que, teniendo claro que la Comisión Nacional del Servicio Civil, es el órgano rector del sistema de carrera administrativa, a excepción de los que cuentan con régimen especial, y que por tal motivo, goza de independencia y autonomía, apartadas de las ramas del poder público; y al considerarse que el mérito es el principio rector que permea el ingreso y ascenso en el sistema de carrera, conviene enunciar que en consonancia con lo establecido en el artículo 130 de la Constitución y lo dispuesto en el literal c) del artículo 11 y el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, es la entidad constitucional y legalmente competente para adelantar los procesos de selección y elaborar las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera de las entidades que se encuentran bajo su administración y vigilancia, de donde emerge con suma claridad la competencia exclusiva de firmar sus propios actos administrativos, tales como lo son los acuerdos de convocatorias, actos debidamente aprobados, con garantía de imparcialidad y transparencia, sin desconocer la participación de las respectivas entidades en cada una de las etapas de

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Magistrado Ponente: César Palomino Cortés, Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019). Radicado: 11001-03-25-000-2016-01017-00. No. Interno: 4574-2016

planeación y estructuración de la convocatoria, tal y como se efectuó para el caso en particular.

En este orden de ideas, en el caso bajo análisis es claro que se cumple con las formalidades para que el Acuerdo No. CNSC - 2019100000606 del 04 de marzo de 2019, se constituya como un acto administrativo revestido de validez y legalidad, por cuanto no solo se sujetó a las formalidades del procedimiento para su existencia, sino que, medió el acuerdo de voluntades entre las partes que lo integran, soporte de ello, son los actos administrativos de trámite que dan cuenta de las contribuciones interinstitucionales y de la aceptación de dar origen a un documento que detallara los parámetros y lineamientos para adelantar un proceso de selección enmarcado en la meritocracia; acto administrativo suscrito por la entidad competente para tal fin, es decir, la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Aunado a lo anterior, en la misma providencia antes referencia, el Consejo de Estado, esclareció, entre otros aspectos, que la definición de “firmar” significa “suscribir”; pero también, tiene un significado de apoyar la respectiva decisión, lo cual quedó demostrado con el desarrollo de la etapa de planeación de los concurso de méritos, a través de múltiples manifestaciones de la voluntad de la entidad nominadora, beneficiaria del proceso de selección, tendientes a la realización del mismo, dando cuenta de la observancia de los principios constitucionales de coordinación administrativa y colaboración armónica, que blindan de legalidad a los actos administrativos demandados.

(...) 77. Si bien es cierto que la capacidad a la que se hace referencia para proferir el acto administrativo contenido de la convocatoria a concurso se encuentra radicado ope legis en cabeza de la CNSC, por ser la competente para administrar los concursos públicos de méritos, también lo es el que la entidad beneficiaria del concurso debe concurrir en los procesos de planeación y preparación de la convocatoria, asistiendo además en la suscripción final del acto administrativo contenido de la misma; requisito que se entiende cumplido en la medida en que firme el respectivo documento o ejecute actos inequívocamente dirigidos a participar activa y coordinadamente en la emanación del mismo, como quedara demostrado, que ocurriera finalmente con el DANE en el presente asunto.

78. Por consiguiente, para efectos de la construcción misma del proceso de convocatoria a concurso de méritos se hace necesaria la participación activa de la entidad beneficiaria del mismo, como expresión del principio de coordinación a que se refiere el artículo 209 Superior. Por lo que, tratándose de la emanación del acto administrativo que contiene dicha convocatoria, como lo ha dicho la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, tanto la CNSC como la entidad beneficiaria deben “agotar una etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional por las implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta”¹⁵, conducente a la suscripción final del acto que la incorpora, lo que como se dijo se puede materializar mediante la emanación que profiera la mencionada Comisión con la concurrente firma de la entidad beneficiaria para formalizar su manifestación de voluntad. No obstante, la ausencia formal de este requisito puede subsanarse, de tal manera que la voluntad de la entidad beneficiaria pueda ser verificada a través de otros medios probatorios encaminados a demostrar su participación e intervención en el iter administrativo que culminó con la convocatoria pública, como de hecho ocurriera en el caso estudiado.

79. A esta conclusión se debe arribar en la medida en que tanto desde el punto de vista del Derecho Administrativo como Constitucional no ofrece controversia alguna el hecho de sostener que la firma por parte de la entidad beneficiaria del concurso no se erige como requisito sine qua non para la existencia y validez del acto administrativo que incorpora la convocatoria a concurso de méritos, por cuanto que no tiene poder suficiente para perturbar

su legalidad, siendo por tanto un elemento para ser tenido en cuenta al momento de auscultar su eficacia. (...)

En este sentido, el acuerdo de convocatoria objeto de acción de nulidad, no detalla todos los actos realizados en la etapa de planeación, dado que la finalidad del acto administrativo es informar las reglas del proceso de selección y no la relación de los actos previos, sin embargo, no por ello se puede obviar la existencia de los mismos y la información que se le dio a la ciudadanía de que los mismos fueron adelantados de manera conjunta por la CNSC y por cada una de las E.S.E.

De conformidad a lo anterior, considerar la posibilidad de una nulidad del Acuerdo por falta de la firma, generaría caos en la práctica, desconocería las competencias de la CNSC, el principio constitucional del mérito y llevaría a un estado de cosas inconstitucionales, que pueden transgredir la competencia exclusiva y excluyente de la CNSC para i) fijar los lineamientos generales con los que se desarrollarán los procesos de selección; ii) acreditar a las entidades que podrán realizar procesos de selección; iii) elaborar las convocatorias a concurso; iv) realizar y adelantar los procesos de selección para el ingreso al empleo público, y v) determinar los costos de los concursos.

Por lo anterior, y como quiera que la parte demandante y atendiendo que la suscripción de la convocatoria no puede entenderse como equivalente a la firma del documento final – Acuerdo – sino que, bajo dicha acepción, deben incluirse todas aquellas gestiones que conforman su planeación, sin que esta Comisión haya vulnerado la aplicación de leyes ni el orden justo vigente.

1.2.2. INEXISTENCIA DE VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LA CNSC

La Comisión Nacional del Servicio Civil adelantó la *Convocatoria No. 1068 de 2019-Territorial 2019*, para la provisión de empleos que se encontraban en situación de vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de Personal de la Gobernación de Casanare, en atención a las facultades otorgadas por los artículos 125 y 130 de la Constitución.

Así, el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

El artículo 122 de la Constitución Política establece que *"(...) Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben (...)"*, por lo tanto, el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 determina que todo servidor público debe *"(...) Cumplir y hacer que se cumplan los*

deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente (...)".

El artículo 7° de la Ley 909 de 2004 prevé: "*Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.*

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la CNSC, la de: *Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento.*

En cuanto a la presunta vulneración del artículo 29 de la Constitución Política por parte de la CNSC al actuar sin competencia, sea del caso precisar que el **debido proceso** se entiende como "*el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*"⁹, el cual debe ser garantizado por la CNSC a todas las partes interesadas en el desarrollo de las actuaciones administrativas de la Convocatoria y por otro, que la competencia de la cual se duele se encuentra dada a la CNSC por ministerio constitucional y legal para adelantar los procesos de selección para el ingreso y asenso a los empleos públicos de carrera administrativa.

Es así precisamente como el debido proceso dentro de la convocatoria claramente esta cumplido y respecto, teniendo en cuenta que la expedición del acuerdo que es el documento que regula la convocatoria y contiene todas las reglas del concurso, es previamente publicado y conocido por los aspirantes, y la CNSC, las autoridades y los participantes se someten a su cumplimiento. Y este acuerdo a su vez ha respetado la normatividad que regula la materia tanto en el rango legal como constitucional.

Así, la carga de la demandante de acreditar la presunta trasgresión no se satisface únicamente con la presentación de cualquier tipo de afirmación, máxime cuando el derecho al debido proceso como garantía a los aspirantes para hacer valer sus derechos dentro de la actuación administrativa se surte de manera imparcial y puede manifestarse en varios actos como presentación de reclamaciones frente a los diferentes resultados, la posibilidad de acceder al cuadernillo de pruebas para poder ampliar las reclamaciones, efectuar

⁹ Cfr. Sentencia C-341 de 2014.

peticiones; todo en igualdad de condiciones respetando la oportunidad, la transparencia y publicidad en el proceso.

Se recalca, que la CNSC es un órgano autónomo e independiente especialmente en cuanto a sus funciones. Sobre esto último, la Corte Constitucional ha sido más explícita en apartes de ese mismo fallo, al sostener que: *“...La Corte considera que no es ese el criterio constitucional con el cual fue instituida la Comisión Nacional del Servicio Civil, que, se repite, tiene la jerarquía de un órgano autónomo y permanente encargado de modo específico de dirigir, administrar y vigilar todo el sistema de carrera contemplado por el artículo 125 de la Constitución Política, sin sujeción al Gobierno ni a pautas distintas de las que la misma Carta y la ley señalen, y con la estructura y fuerza institucional necesarias para lograr que el engranaje de la carrera opere con seguridad y efectividad, y exclusivamente dentro de los criterios constitucionales”*.¹⁰

A partir de la expedición de la Sentencia C-1230 de 2005, diversos han sido los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, en los que de manera pacífica y uniforme, ha insistido en una interpretación sistemática de los artículos 125 y 130 de la Constitución, la cual permite concluir que la administración y vigilancia del sistema general de carrera administrativa, así como los específicos de origen legal, están asignados de manera exclusiva y excluyente en la CNSC y que dichas funciones no deben ser compartidas con ningún otro órgano estatal. Así, en Sentencia C-753 de 2008 la Corte tuvo la oportunidad de analizar varias normas del Decreto Ley 91 de 2007¹¹, de acuerdo con las cuales la administración, coordinación, orientación y adecuado funcionamiento del Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, estaría a cargo de diferentes órganos, entre ellos la Comisión Administradora del Sistema Especial del Ministerio de Defensa, por lo que siguiendo la línea trazada en Sentencia C-1230 de 2005, reiteró que los sistemas especiales de origen legal, también denominados sistemas específicos de carrera, deben ser administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En la misma dirección se destaca la Sentencia C-471 de 2013, en la cual la Corte declaró la inexecutable y la constitucionalidad condicionada de varias normas del Decreto Ley 775 de 2005, *“por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera Administrativa para las Superintendencias de la Administración Pública Nacional”*. Allí consideró:

“ (...)

4.2.3. Según el uso corriente de la expresión ‘administrar’, se hace referencia a ordenar, disponer u organizar. Teniendo en cuenta el uso habitual de las expresiones en derecho, concretamente, puede señalarse que administrar implica, ‘gobernar’, ‘regir’, ‘cuidar’, ‘manejar’. De forma específica, suele entenderse que la administración de un asunto público, suele implicar algunos aspectos básicos. A saber, la autoridad, sin la cual, nada se puede ordenar, exigir ni imponer; la responsabilidad, para que no se trate de un poder arbitrario; la independencia,

¹⁰ Ídem

¹¹ Por el cual se regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa y se dictan unas disposiciones en materia de administración de personal.

que le permite, además de ejecutar, disponer y organizar. La generalidad y neutralidad de las reglas y principios que la rigen; la permanencia, por la naturaleza de sus fines y la capacidad de acción, basada en los medios de los que disponen aquellas personas que, por sus méritos, han sido designadas para ejercer la administración pública. En tal sentido, estos conceptos constituyen unos de los criterios básicos para establecer los contenidos básicos y nucleares de la 'administración de las carreras administrativas'. (Resaltado fuera de texto).

Adicional a lo anterior, precisó:

“(…)

El artículo 17 acusado se ocupa de establecer la competencia de suscribir la convocatoria para el concurso y sus modificaciones al Superintendente respectivo, advirtiendo que la misma 'obliga a la administración, a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes'.

El segundo inciso de la norma advierte que el contenido de la convocatoria será determinado en el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Para la Sala nuevamente tienen razón los accionantes.[49] El artículo 17 acusado contempla dos funciones que presuponen que sean las superintendencias y no la Comisión Nacional del Servicio Civil, las entidades que administren el sistema de carrera administrativa específico de cada una de ellas. La función de suscribir la convocatoria para el concurso y sus modificaciones, en cabeza de cada Superintendente, sí priva a la Comisión Nacional de las competencias constitucionales que ostenta.” (Resaltado fuera de texto).

En Sentencia C-285/15, la Corte Constitucional, la estudiar la constitucionalidad de los artículos 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 34, 37, 38, 47 y 48, en su mayoría parcialmente, del Decreto Ley 765 de 2005, insistió en que expuso que lo siguiente **las funciones de la Comisión nacional del Servicio Civil, de administración y vigilancia de los sistemas específicos de carrera de creación legal no pueden ser compartidas ni transferidas con otros órganos o autoridades ni separadas o disgregadas a instancias del Legislador ordinario o extraordinario.**

Finalmente y en similar sentido se pronunció la H. la Corte Constitucional en Sentencia C-518 de 2016, al analizar la constitucionalidad del artículo 134 de la Ley 1753 de 2016 y en aquella oportunidad consideró: “6.8.10. Por lo tanto, aceptar que la Comisión, para efectos de llevar a cabo los concursos o procesos de selección, debe contratar en primera instancia con el ICFES y que, subsidiariamente, solo puede contratar con universidades e instituciones universitarias que previamente sean acreditadas –sic- por el Ministerio de Educación para ese propósito específico, **implica subordinar la función de la CNSC, de administrar la carrera de los servidores públicos, a decisiones de otros órganos externos, lo que abiertamente contraría los mandatos de autonomía e independencia que el artículo 130 Superior le reconoce a dicha entidad.**” (Resaltado fuera de texto).

Es claro que las facultades de administración y vigilancia conferidas por la misma Constitución a la Comisión Nacional del Servicio Civil, cualquiera que sea su forma de manifestación (entre ellas, la realización de los concursos de selección por mérito y el establecimiento de los lineamientos para tal fin), no son transferibles a otras entidades, máxime si estas son sujeto de la vigilancia de esta Comisión y deben sustraerse de la administración de su sistema de carrera, si no por ser abiertamente incompatible con la carrera, por ser una posible infracción del ordenamiento jurídico superior.

En este punto, es pertinente resaltar el carácter vinculante de las decisiones de constitucionalidad, emitidas por la Corte Constitucional, Tribunal que ha sido clara en el exigir el respeto por los precedentes judiciales y señalar la responsabilidad penal, disciplinaria y administrativa de las autoridades administrativas, ante su desconocimiento, así:

“...El respeto del precedente judicial por parte de las autoridades administrativas se fundamenta (i) en el respeto del debido proceso y del principio de legalidad en materia administrativa (Arts. 29, 121 y 122 C.P.); (ii) en el hecho que el contenido y alcance normativo de la Constitución y la ley es fijado válida y legítimamente por las altas cortes, cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante; (iii) en que las decisiones de las autoridades administrativas no pueden ser arbitrarias y deben fundamentarse de manera objetiva y razonable; (iv) en que el desconocimiento del precedente y con ello del principio de legalidad, implica la responsabilidad de los servidores públicos (Arts. 6º y 90 C.P.); y (v) en que las actuaciones y decisiones de las autoridades administrativas deben respetar la igualdad de todos ante la ley (Art. 13 C.P.).”

(...) Los fallos de la Corte Constitucional, tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, tanto en su parte resolutive (erga omnes en el caso de los fallos de control de constitucionalidad de leyes, e inter partes para los fallos de revisión de tutela) y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi, tienen fuerza vinculante para todas las autoridades públicas. Esto en razón de la jerarquía del sistema de fuentes formales de derecho y el principio de supremacía constitucional, que obligan a la aplicación preferente de las disposiciones de la Carta Política y, en consecuencia, de los contenidos normativos identificados por la jurisprudencia constitucional, en ejercicio de su labor de intérprete autorizado del Texto Superior.

19.10. El desconocimiento del precedente judicial de las altas cortes por parte de las autoridades administrativas, especialmente de la jurisprudencia constitucional, implica la afectación de derechos fundamentales, y por tanto una vulneración directa de la Constitución o de la ley, de manera que puede dar lugar a (i) responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria por parte de las autoridades administrativas; y (ii) la interposición de acciones judiciales, entre ellas de la acción de tutela, contra actuaciones administrativas o providencias judiciales. (...)¹².

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-634 de 2011.

Resulta inadmisibles entonces, que bajo el esquema constitucional vigente y la línea jurisprudencial de orden constitucional que reserva las competencias de administración de los sistemas de carrera general y específico a la Comisión Nacional del Servicio Civil, las funciones que derivan de una y otra facultad, puedan ser acometidas por medios legales o espurios por las entidades sometidas a dichos regímenes y por tanto a la autoridad de este ente autónomo.

Ahora bien, retomando, lo expresado en la Sentencia C-518 de 2016, en cuanto a que:

“...el alcance de estas competencias está determinado, además del contenido amplio de los términos contenidos en el artículo 130 Superior, por el hecho que la administración y vigilancia son dos funciones que se debe ejercer de forma conjunta, inseparable y privativa por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y que no pueden ser asignadas, en conjunto o por separado a otros órganos o entidades estatales...”

De lo que resulta viable concluir que las precitadas funciones y sus conexas, como son, en el caso de los concursos de mérito, dictar los lineamientos generales con que se desarrollarán, contratar las universidades para adelantar los procesos de selección y, emitir las listas de elegibles, no admiten en modo alguno, ser asumidas, para el caso de la carrera general y de los sistemas específicos, por persona jurídica distinta a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Así las cosas, la normativa constitucional antes referida, dispone de manera clara que la responsabilidad de la administración y vigilancia de la carrera de los servidores públicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, luego el alcance que le confiere aquella disposición, es que esas funciones asignadas por la Constitución, son del resorte exclusivo de la Comisión, esto es, se trata de una función que por su naturaleza es indivisible, pues admitir lo contrario sería tanto como alterar la esencia misma de la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como la función para la cual fue creada.

1.2.3 De la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil en la adopción del Manual de Funciones y Competencias Laborales y el reporte de OPEC por parte de la Gobernación de Casanare.

En uso de sus competencias legales, la CNSC realizó conjuntamente con el Jefe de la Entidad objeto de convocatoria, la etapa de planeación para adelantar el Concurso Abierto de Méritos en el marco del mandato Constitucional y de las normas vigentes, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Casanare.

En el caso en concreto de la etapa de planeación se debe señalar que la CNSC realizó de manera conjunta con la Gobernación de Casanare iniciando con el respectivo reporte de la oferta Pública de Empleos – OPEC, procedimiento para el cual la CNSC diseñó el módulo de entidades en la plataforma SIMO, en el cual el representante legal o jefe de talento humano ingresa los empleos vacantes pertenecientes a la planta de personal de su entidad

y solicita a esta Comisión las aperturas que sean necesarias según las verificaciones que para tal efecto realice previo a certificar.

En el caso de la Gobernación de Casanare se realizaron 7 aperturas de aplicativo desde el 15 de abril de 2016 así:

| Etapa | Fecha Inicio | Fecha Final | Estado | Cerrar | Reporte OPEC | Archivo | Editar | Eliminar |
|-------|--------------|-------------|----------|--------|--------------|---------|--------|----------|
| Opec: | 2016-04-15 | 2016-05-05 | Inactiva | | | | | |
| Opec: | 2016-11-21 | 2016-11-30 | Inactiva | | | | | |
| Opec: | 2018-01-18 | 2018-02-28 | Inactiva | | | | | |
| Opec: | 2018-11-09 | 2018-11-14 | Inactiva | | | | | |
| Opec: | 2018-11-16 | 2018-11-20 | Inactiva | | | | | |
| Opec: | 2019-08-01 | 2019-08-02 | Inactiva | | | | | |
| Opec: | 2019-10-28 | 2019-10-29 | Inactiva | | | | | |

1 - 7 de 7 resultados

Mediante radicado 20186001038742 del 10 de diciembre de 2018 la GOBERNACIÓN DE CASANARE remitió la OPEC certificada compuesta por SENTENTA (70) empleos con SETENTA Y SEIS (76) vacantes, documento debidamente suscrito por el representante legal JOSE AURELIO BARRERA RODRIGUEZ y la jefe de talento humano JULIETA TORRES MORA documento insumo para la emisión del acuerdo 20191000000606 DEL 04 DE MARZO DE 2019 mediante el cual la CNSC fina las reglas de la Convocatoria No. 1068 de 2019 conforme a lo aprobado en sala plena del 12 de febrero de 2019.

Luego de ello, mediante radicado 20196001069742 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019 la alcaldía de Yopal emite una certificación OPEC la cual es sustento del Acuerdo 20191000009166 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 modificadorio del reporte inicialmente publicado cambiando de SENTENTA (70) empleos con SETENTA Y SEIS (76) vacantes a SENTENTA Y SEIS (76) empleos con NOVENTA Y CUATRO (94) vacantes.

Ahora bien, en lo que respecta al reporte de la OPEC y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) que haya servido de base para la conformación de la misma y la definición de los requisitos mínimos de experiencia y estudio en cada uno de los empleos ofertados, debe precisarse que frente a las Convocatorias adelantadas por la CNSC (literal a, artículo 11 de la Ley 909 de 2004) la información incluida en la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– corresponde a una transcripción literal del reporte realizado por el representante legal de cada entidad, donde consta, **la totalidad de los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva (no la totalidad de los empleos que conforman la planta de personal)** con la correspondiente información del contenido de cada empleo, conforme esté determinado en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales.

Se precisa que el Manual de funciones remitido por la entidad fue adoptado mediante Resolución 0419 del 19 de junio de 2015, cuya última modificación fue realizada mediante Resolución 0195 del 16 de septiembre de 2019.

Ahora, con relación a la Ordenanza Departamental 06 de 11 de julio de 2019 posterior a la adopción del Manual de Funciones que sirvió de base para la conformación, la cual establece la estructura de la planta de la Gobernación del Departamento de Casanare, sin embargo la adopción del manual de funciones continúa en cabeza de la oficina de Talento Humano de las dependencias que pertenecen a la Gobernación de Casanare, decisión que valga decir solo hace referencia al despacho del gobernador y secretarías, empleos que son de elección popular, para el caso del gobernador y de libre nombramiento para el caso de los asesores y secretarios de despacho.

Es así que la OPEC, se publica en la página Web de la CNSC, a efectos de que los ciudadanos interesados conozcan cuales son los empleos objeto de convocatoria, indicándoles de manera expresa cada una de las exigencias mínimas que deberán acreditarse para aspirar al desempeño del mismo.

En este sentido, se aclara que, en la etapa preparatoria del proceso de selección, la entidad destinataria del concurso entrega a la Comisión Nacional del Servicio Civil la OPEC, certificando que la información allí contenida corresponde a la totalidad de los empleos a proveer (denominación, código, grado, asignación salarial, ubicación) y que los requisitos exigidos en cada cargo, corresponde íntegramente a lo señalado en su Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales vigente.

Con relación a las exigencias de **títulos de archivísticas o la exigencia del título de administrador público**, dichos requisitos corresponden a la órbita de administración de la Entidad, quien en su manual de funciones señala que Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC o profesiones tienen en su formación los contenidos necesarios para el desarrollo de las funciones establecidas en cada empleo.

Por lo anterior la competencia para la consolidación, modificación en oportunidad y reporte de la oferta pública de empleos de carrera OPEC para cualquier proceso de selección, no radica en la Comisión Nacional del Servicio Civil, para tal efecto debe tenerse en cuenta que son las entidades públicas interesadas en la convocatoria, en atención a sus competencias para administrar la planta de personal, las que son responsables de entregar ese insumo a la CNSC, ante la existencia de las vacantes definitivas en empleos de carrera administrativa, para que, con base en dicha información, se determine finalmente los empleos y vacantes por ofertar, y que puedan ser de interés a cualquier ciudadano que desee participar libremente.

En este orden de ideas, es lo cierto que si bien existe un sistema general de carrera, lo que implica la existencia de normas que definen la administración y vigilancia de la misma, las que de manera armónica establecen las competencias de la CNSC y de Entidades Públicas y si bien se respeta la autonomía de las entidades frente al manejo de su planta y la provisión de sus vacantes de conformidad a la ley, la cual se establece en cabeza de los representantes legales de cada una de ellas, también lo es, **que la CNSC NO debe ni**

puede co-administrar la gestión del talento humano de las entidades, sino que debe limitarse a vigilar sus actuaciones para garantizar que se respeten y se cumplan las normas que regulan la carrera administrativa.

1.2.4 De la improcedencia en la aplicación de la Ley 1960 de 2019

Con relación a la aplicabilidad de la Ley 1960 de 2019 en los parámetros establecidos para el proceso de selección territorial 2019, la CNSC emitió criterio unificado el 01 de agosto de 2019 en el cual se señala que los procesos de selección aprobados antes de la emisión de la referida Ley (27 de junio de 2019) se mantendrán incólumes. Así las cosas, el proceso de selección fue aprobado en sala plena el 12 de febrero de 2019 fecha **anterior** a la de la expedición de la norma.

Sea lo primero señalar que el reporte de vacantes definitivas era obligatorio para la Entidad independiente de la condición en la que se encuentre el provisional. Por otro lado, teniendo en cuenta que el mérito y la carrera han sido consideradas jurisprudencialmente como principios constitucionales¹³, todas las entidades a las que se aplica la Ley 909 de 2004 deben reportar las vacantes definitivas que ostenten en sus plantas de personal, aun cuando estén siendo ocupadas por personas próximas a pensionarse, mujeres en estado de embarazo, madre o padre cabeza de familia, personas con dictamen de discapacidad laboral o empleados amparados con fuero sindical, ya que los derechos de estas personas, no resultan incompatibles con los concursos de méritos desarrollados por esta Comisión Nacional, y serán las normas constitucionales y las decisiones que sobre la materia expidan las autoridades judiciales, quienes decidan los procedimientos y directrices, cuando ambos derechos coincidan en un mismo momento.

En Sentencia T 326 de 2014, la Corte Constitucional explicó el fundamento real de la estabilidad laboral, enfatizando que dicha garantía de estabilidad “no se circunscribe al retén social, sino que deriva de mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público”.

Respecto de la provisión de cargos con listas de elegibles producto del concurso de méritos, y la protección especial de las personas en situación de discapacidad, madres y padres cabeza de familia y prepensionados, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-595 de 2016 se pronunció de la siguiente manera:

“Aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad ante la tensión entre estabilidad laboral reforzada de prepensionados y provisión de cargo de carrera mediante concurso.

La Corte ha propendido por una interpretación armónica entre las reglas de la carrera administrativa y los derechos de los servidores públicos próximos a pensionarse que ocupan en provisionalidad un cargo ofertado en un concurso de méritos. En aquellos casos en los que la Administración cuente con un margen de maniobra en la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, surge la obligación de garantizar

¹³ Ver sentencia Corte Constitucional C-034/15

la estabilidad laboral tanto del aspirante al concurso como del servidor público pre pensionado, sin que exista una preferencia absoluta o incondicionada de los derechos fundamentales de unos sobre los de los otros. No obstante, en aquellos eventos en los que no se posea tal margen de maniobra, la Administración debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales, como los pre pensionados, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera”.

En este sentido, es un deber constitucional de las autoridades propender por la protección del núcleo esencial de los derechos, tanto de sus servidores públicos sujetos de especial protección constitucional nombrada en provisionalidad, como de aquellos aspirantes que en virtud del mérito lograron superar las etapas de la convocatoria pública para proveer definitivamente el empleo ocupado por el servidor provisional. Por esto, la administración debe actuar con un criterio razonable que permita, según las circunstancias de cada caso concreto, conservar incólumes los distintos derechos en tensión.

Con relación a la aplicación de la protección prevista en el parágrafo 2 de la Ley 1955 de 2019 la CNSC mediante circular 2019100000097 del 28 de junio de 2019¹⁴ emitió los lineamientos para efectos de dar aplicación al contenido normativo, estableciendo que, para el caso de los procesos de selección aprobados por Sala Plena de la CNSC hasta el 25 de mayo de 2019, no es aplicable lo previsto en el parágrafo 2º de la ley 1955 de 2019, como lo es el caso que nos ocupa. Es decir, las entidades que se encuentren en procesos de selección aprobados hasta el 25 de mayo de 2019 no requieren informar la condición de pre - pensionado de las vacantes ofertadas.

1.3. Etapa actual de del proceso de selección No. 1068 de 2019 – Gobernación de Casanare - Territorial 2019 y efectos antijurídicos de una eventual suspensión provisional

En uso de las facultades conferidas por el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 la CNSC suscribió el Contrato No. 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina con el objeto de: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada Territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*, por un valor de ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$11.366.620.234), con un plazo de once (11) meses, cuya Acta de Inicio fue suscrita el 06 de diciembre de 2019.

Conforme a las fechas dispuestas en el cronograma de trabajo el contratista realizó la etapa de verificación de los requisitos mínimos de los aspirantes inscritos al proceso de selección y el 04 de agosto de 2020 publicó los resultados en la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO y las respectivas etapas de reclamación se surtieron el pasado 06 de agosto de 2020.

¹⁴ ANEXO No. 2

Superada la anterior etapa, y conforme a la estructura del proceso **el 28 de febrero** de 2021 se llevó a cabo la aplicación de pruebas escritas en las siguientes ciudades:

| DEPARTAMENTO | CIUDAD |
|---|----------------|
| Antioquia | Medellín |
| | Puerto Nare |
| | Yarumal |
| Arauca | Arauca |
| | Tame |
| Casanare | Yopal |
| | Villanueva |
| | Paz de Ariporo |
| Cauca | Popayán |
| | Guapi |
| | El Bordo Patía |
| Córdoba | Montería |
| | Lorica |
| Guainía | Inírida |
| Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina | San Andrés |
| | Providencia |
| Sucre | Sincelejo |
| | San Marcos |
| Choco | Quibdó |
| | Bahía Solano |
| | Istmina |
| Putumayo | Mocoa |
| | Sibundoy |
| | Puerto Asís |

El pasado 27 de abril de 2021, se publicaron los resultados de las pruebas escritas básicas, funcionales y comportamentales, cuya fecha para las reclamaciones venció el 04 de mayo de la presente anualidad.

Acceso a pruebas: De conformidad con lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria, los aspirantes que así lo consideraran lo manifestaron expresamente en su reclamación. El acceso fue llevado a cabo el 23 de mayo 2021.

Luego de realizado el acceso al material de aplicación de las pruebas escritas, los aspirantes complementaron su reclamación durante los dos (2) días hábiles siguientes, esto es, a partir de las 00:00 del día 24 y hasta las 23:59 del día 25 de mayo de 2021, las cuales serán recibidas ÚNICAMENTE a través del sistema SIMO.

En este punto es preciso establecer que el señor OSCAR NEMESIO OSORIO GIRALDO, aquí demandante *se inscribió en el Proceso de Selección objeto de censura, al empleo con la OPEC 8584 y su estado es ADMITIDO, sin embargo, en la etapa actual del proceso no*

se han publicado los resultados definitivos de las pruebas escritas toda vez que se está surtiendo la etapa de reclamaciones.

Conforme lo antes descrito, suspender la convocatoria no sólo implicaría desconocer la juridicidad, sino afectaría a todos los inscritos en la convocatoria, colombianas y colombianos que tuvieron confianza en el proceso de selección, sino la afectación de los participantes que han superado cada etapa del proceso bajo la confianza del principio constitucional de prevalencia del mérito, y los derechos que han ido adquiriendo y que no pueden verse sometidos a las pretensiones caprichosas del demandante de suspender un proceso de selección en el cual presenta inscripción en el Proceso de selección y con su inscripción se acogió y aceptó todas las reglas del concurso y además, contraría los derechos constitucionales de mérito y carrera administrativa, explicados con anterioridad.

2. PETICIÓN

Dicho todo lo anterior, como no está probada ninguna de las circunstancias de hecho y de derecho que lleven a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, ni suspensión de la actuación administrativa, **la Comisión solicita negar la suspensión provisional como medida cautelar.**

3. PRUEBAS

Acompaño a la presente contestación los siguientes documentos:

ANEXO No. 1 Acuerdo No. CNSC- 20191000000606 de 04 de marzo de 2019.
ANEXO No. 2 Reporte OPEC Gobernación de Casanare 20186001038742 del 10 de diciembre de 2018
ANEXO No. 3 Reporte OPEC 20196001069742 del 18 de noviembre de 2019
ANEXO No. 4 Acuerdo 20191000009166 de 19 de noviembre de 2019.

4. ANEXOS

Acompaño con la presente lo relacionado en el acápite de pruebas y los siguientes documentos:

1. Los mencionados en el acápite de pruebas.
2. Poder conferido a mi favor.
3. Resolución No. 10136 de 06 de octubre de 2020, por medio de la cual se hace el nombramiento al Asesor Jurídico.

4. Resolución No. 10259 de 15 de octubre de 2020 “Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en un servidor del nivel asesor.

5. NOTIFICACIONES

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la suscrita recibiremos notificaciones personales en la secretaría de su despacho o en la carrera 16 No 96 – 64 Piso 7 de la Ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 3259700 Ext. 1142, correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Del Honorable Consejero, con el respeto que me es usual.



JHOHANNA PAREDES SOLANO

C.C. No. 52.548.260 de Bogotá

T. P. No. 159.056 del C.S. de la J.